

**21472 REAL DECRETO 2090/1983, de 29 de junio, sobre trasposos a la Generalidad de Cataluña de funciones y servicios del Estado en materia de guarderías laborales infantiles.**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en sus artículos 9.25 y 9.27 la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de asistencia social y de promoción de la mujer.

Asimismo, el artículo 15 del citado Estatuto de Autonomía establece la competencia plena de la Generalidad en materia de enseñanza.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha adoptado acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 22 de junio de 1983, sobre transferencia de servicios en materia de guarderías laborales infantiles.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del citado Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios e instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de guarderías laborales infantiles, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 22 de junio de 1983, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se traspan a la Generalidad de Cataluña los servicios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones allí especificados.

Art. 3.º Estos trasposos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el citado acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**ANEXO**

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

**CERTIFICAMOS:**

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día 22 de junio de 1983 se acordó transferir a la Generalidad de Cataluña, dentro de su ámbito territorial, las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de guarderías laborales infantiles, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña.

El artículo 9.25 y 27 de la Ley Orgánica 4/1979, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de asistencia social y promoción de la mujer.

Asimismo, con arreglo al artículo 15 del mismo Estatuto de Autonomía, la Generalidad de Cataluña tiene competencia plena en materia de enseñanza.

B) Descripción de los servicios e instituciones que se traspan.

Al amparo de los artículos 9.25 y 27 y 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 149.7 de la Constitución, se transfieren a la Comunidad Autónoma de la Generalidad de Cataluña, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo, los servicios y funciones que corresponden en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de guarderías laborales infantiles que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de Cataluña. A tales efectos, se entiende por guarderías laborales aquellas que vienen definidas como tales en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1974.

Anualmente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social pondrá a disposición de la Generalidad de Cataluña la parte proporcional que le corresponda de la partida de los Presupuestos Generales del Estado que vaya destinada a subvencionar guarderías laborales.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspan.

No existen en la presente transferencia.

D) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspan.

No existen en la presente transferencia.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspan.

No existen en la presente transferencia.

F) Créditos presupuestarios que se traspan a la Generalidad.

No existen en la presente transferencia.

G) Efectividad de los trasposos.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los trasposos efectuados serán efectivos a partir del día 1 de julio de 1983. Ello no obstante, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social continuará adjudicando las subvenciones, individualizadas por guarderías, durante el presente ejercicio, a través de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

**21473 REAL DECRETO 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación.**

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptó en su reunión del día 23 de junio de 1983 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere, la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 23 de junio de 1983, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspan los correspondientes servicios e instituciones, y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y trasposos a la misma los servicios e instituciones, y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto correspondiente y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautónomos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de créditos acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo II, 1.º, apartado A), punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado actualmente en vigor.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que éste pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria.